



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL REQUERIMIENTO AL PARTIDO MORENA, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021.

ANTECEDENTES:

1. Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En la misma fecha, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto No. 139, mediante el que se reformaron los artículos 18, 24, 30, 31, segundo párrafo, incisos b) y e), 32, 36, 60, 77, 83, 91 y 102, se adicionó una fracción VI al artículo 46, un segundo párrafo al artículo 47, el Capítulo XVI Bis con los artículos 88.1, 88.2, 88.3, 88.4, 88.5, 88.6 y 88.7; y se derogan los artículos 82-1 y 82-2, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014.
4. Que el 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Núm. 154, por medio del cual, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.
5. Que el 16 de diciembre de 2016, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el oficio INE/JL-CAMP/VS/0377/2016 de fecha 15 de diciembre de 2016, dirigido a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Campeche, por el cual dio a conocer el Acuerdo INE/CG661/2016, intitulado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*", el cual fue aprobado el 7 de septiembre de 2016, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2016; mismo que ha sido modificado en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 02 de noviembre de 2016, y conforme lo aprobado mediante acuerdos del Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020.
6. Que el 29 de septiembre de 2017, en la 4ª Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio a conocer la "*COMPILACIÓN EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*";



consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.

7. Que el 8 de marzo de 2018, en la 5ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/24/18 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES GENERALES EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”*, publicado el 15 de marzo de 2018 en el Periódico Oficial del Estado, y consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
8. Que el 28 de enero de 2020, en la 1ª Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó los Acuerdos: CG/04/2020 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA UNIDAD DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”*, y CG/05/2020 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA A QUIEN FUNGIRÁ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”*, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
9. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, consideró una pandemia el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio, víctimas mortales y número de países afectados.
10. Que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo intitulado *“Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.”*
11. Que el 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado. Dicha Ley, en su apartado de Artículos Transitorios, entre otras cosas, estableció: *“...SEGUNDO.- Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente”*.
12. Que el 23 de julio de 2020, en la 2ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/08/2020 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,*



DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS SANITARIAS DERIVADO DE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 24 de julio de 2020 y consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.

13. Que el 4 de septiembre de 2020, en la 4ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/10/2020 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE”*, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 4 de septiembre de 2020, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
14. Que durante el mes de septiembre del 2020, se suscribió el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene como finalidad establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de Campeche.
15. Que el 5 de octubre de 2020, en la 6ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/14/2020 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG289/2020 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”*, publicado el 12 de octubre de 2020, en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
16. Que el 15 de octubre de 2020, en la 8ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/22/2020 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021”*, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 15 de octubre de 2020, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
17. Que el 30 de octubre de 2020, en la 4ª Sesión Ordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/27/2020 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA LA “GUÍA PARA LA UTILIZACIÓN DEL LENGUAJE INCLUYENTE” DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”*, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 4 de noviembre de 2020, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
18. Que el 30 de octubre de 2020, la Titular de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, la circular INE/UTVOPL/0100/2020, signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por el que comunica al Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Acuerdo INE/CG517/2020, intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL*



QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 28 de octubre del año 2020.

19. Que el 7 de noviembre de 2020, la Titular de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, la circular INE/UTVOPL/0109/2020, signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por el que comunica al Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Acuerdo INE/CG569/2020 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR SELENE LUCÍA VÁZQUEZ ALATORRE, CIUDADANA Y ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR MORENA, ASÍ COMO A LAS ORGANIZACIONES “EQUILIBRA, CENTRO PARA LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL” Y “LITIGA, ORGANIZACIÓN DE LITIGIO ESTRATÉGICO DE DERECHOS HUMANOS”, RELACIONADA CON LA EMISIÓN DE CRITERIOS GENERALES QUE GARANTICEN EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2729-2020”.*
20. Que el 10 de diciembre de 2020, en su 5ª Sesión Ordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/33/2020, intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PREVENGAN, ATIENDAN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE CAMPECHE”*, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 11 de diciembre de 2020, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
21. Que el 10 de diciembre de 2020, en la 5ª Sesión Ordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/34/2020 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021”*, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 11 de diciembre de 2020, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
22. Que el 10 de diciembre de 2020, en la 5ª Sesión Ordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/35/2020 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021”*, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 11 de diciembre de 2020, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.



23. Que el 14 de diciembre de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS, relativo al Recurso de Apelación, Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio Electoral, instaurado en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió Sentencia en el sentido de revocar el Acuerdo INE/CG569/2020 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR SELENE LUCÍA VÁZQUEZ ALATORRE, CIUDADANA Y ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR MORENA, ASÍ COMO A LAS ORGANIZACIONES “EQUILIBRA, CENTRO PARA LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL” Y “LITIGA, ORGANIZACIÓN DE LITIGIO ESTRATÉGICO DE DERECHOS HUMANOS”, RELACIONADA CON LA EMISIÓN DE CRITERIOS GENERALES QUE GARANTICEN EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2729-2020”*, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021.
24. Que el 6 de enero de 2021, la Titular de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el Oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/9566/2020, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual comunicó las postulaciones de género de los partidos políticos nacionales mediante los oficios siguientes: Partido Acción Nacional con el Oficio RPAN-0213/2020; Partido Revolucionario Institucional con el Oficio S/N, de fecha 29 de diciembre de 2020; Partido de la Revolución Democrática con el Oficio ACAR-523-2020; Partido del Trabajo con el Oficio REP-PT-INE-PVG-238/2020; Partido Verde Ecologista de México con el Oficio PVEM-INE-375/2020; Movimiento Ciudadano con el Oficio MC-INE-259/2020; MORENA con el Oficio REPMORENAINE-372/2020; Partido Encuentro Solidario con el Oficio PES/INE-REP/023/2020; Redes Sociales Progresistas con el Oficio RSP.CEN.18.12.20 y Fuerza por México con el Oficio RPFM/056/2020, en cumplimiento al considerando OCTAVO y al punto resolutivo CUARTO de la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-116/2020 y Acumulados.
25. Que el 7 de enero de 2021, en la 1ª Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.
26. Que el 7 de enero de 2021, en la 2ª Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2021 y el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.
27. Que el 7 de enero de 2021, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria a elecciones para los partidos políticos, agrupaciones políticas y ciudadanía en general para participar en las elecciones que se desarrollarán durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.



28. Que el 15 de enero de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/01/2021 intitulado “*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)*”, publicado el 19 de enero de 2021, en el Periódico Oficial del Estado y consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
29. Que el 18 de enero de 2021, en la 4ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la Resolución intitulada “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN REVISORA DE CONVENIOS DE COALICIÓN, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO, PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021*”, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
30. Que el 28 de enero de 2021, en la 7ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la Resolución intitulada “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN REVISORA DE CONVENIOS DE COALICIÓN, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021*”, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
31. Que el 26 de febrero de 2021, en la 2ª Sesión Ordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/23/2021 intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS REGISTROS DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES SOSTENDRÁN EN SUS CAMPAÑAS ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021*”, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 11 de diciembre de 2020, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
32. Que el 8 de marzo de 2021, en la 13ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/30/2021 intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA OPERATIVO PARA IMPLEMENTAR LA RED DE CANDIDATAS EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021*”, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.



33. Que el 18 de marzo de 2021, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Aviso para informar los Partidos Políticos, Coaliciones y Aspirantes a Candidaturas Independientes que participan en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021; la apertura del plazo para solicitar el registro de candidaturas a: Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
34. Que el 27 de marzo de 2021, en la 18ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la Resolución intitulada *"DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN REVISORA DE CONVENIOS DE COALICIÓN, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "VA X CAMPECHE", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021"*, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
35. Que con fecha 29 de marzo de 2021, el Partido Político Nacional denominado Partido Morena, presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las solicitudes de registros supletorios de candidaturas a Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.
36. Que con fecha 2 de abril de 2021, en la 20ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/48/2021 intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA LA INTEGRACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES, EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021"*, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.

MARCO LEGAL:

- I. **Artículos 1º, párrafos segundo, tercero y quinto, 4º, párrafo primero, 35 fracción II, 41 base I y V, párrafo Primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículos 1, 5, 7, numeral 1, 25, 26, 98 numerales primero y segundo, 99, 232, numerales 3 y 4, 233, 234 y 235, puntos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículos 1, 3 numerales 1, 4, 5, 87 punto 2 al 10, 88, 89, 90 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.



- IV. Artículos 18 fracción II, 24 párrafo segundo, bases I, V y VII y 26, de la Constitución Política del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. Artículos 1, 3, 4 fracción XVII, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 27, 28, 29, 30, 31, 36, 61 fracciones I, II, V y VI, 63 fracciones I, II y XXVI, 98, 116, 124 al 152, 163 al 167, 210 al 215, 216 fracción I, 242 al 244, 247, 249, 250 fracción XIX, 251 fracción I, II, III y IV, 253 fracciones I, II y III, 254, 255, 277, 278 fracciones VII, VIII, XVII, XIX, XX, XXXI y XXXVII, 280 fracciones I, IV, XI, XVII y XX, 282 fracciones I, XIV, XV, XXV y XXX, 289 fracción VII, 291, 303 fracciones VI y XI, 307, 319 fracción III, 323, 326, 344, 345 fracción I, 385 al 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VI. Artículos 5 inciso ff), 267, 270, 272, 281, 282, numerales 1 y 2, 283, punto 1, 284, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VII. Artículos 1, 2, 4 fracción I, punto 1.1, incisos a) y b), 1.2 incisos a), b) y c), II, puntos 2.1, inciso a), 2.2, inciso b), 5 fracción XX, 6, 19 fracción XVI y XIX, 21, 22, 31 y 38 fracciones V, XII y XX, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I. Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, además de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección responsable de velar porque todas sus actividades se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y que se realicen con perspectiva de género; le corresponde, entre otras, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; tiene como una de sus facultades la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por la citada Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de



Campeche y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- II. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guiando todas las actividades del Instituto, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, en este sentido, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones del Consejo, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones; lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones XXXI y XXXVII, y 282, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, fracción I, punto 1.1, inciso a), y 5, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran convocar y conducir las sesiones del Consejo General, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutive de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 fracciones IV, XVII y XX de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el numeral 19 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. Que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tiene entre sus funciones, auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 38 fracciones V, XII y XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Asimismo, el Apartado C, de la Base previamente citada, regula que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución, facultando, a este Instituto Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones, organice las elecciones estatales correspondientes acatando en todo tiempo la normatividad aplicable en la materia.



- VI. Que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, es un derecho de los partidos políticos y de la ciudadanía, quienes podrán participar como candidatas y candidatos de manera independiente. El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositará en una sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador, electa cada seis años por Mayoría Relativa y voto directo en toda la Entidad, se realizará el primer domingo de junio de 2021, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible en los términos que disponga la legislación electoral. Lo anterior, con base en los artículos 24, 26, 59 y 60 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y artículos 14 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- VII. Que durante la celebración del Proceso Electoral de que se trate, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, ejerce sus atribuciones a través de los diversos órganos que conforman su estructura, entre ellos los consejos electorales distritales y municipales que son los órganos de dirección que se encargan de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia; dichos Consejos Electorales Distritales, tienen como sede la población cabecera de cada Distrito y los Consejos Municipales se instalarán en donde lo determine el Consejo General y en la cabecera del municipio respectivo; también las Mesas Directivas de Casilla únicas, que son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las Secciones Electorales en que se dividen los Distritos Electorales, solo funcionan durante la Jornada Electoral y se integran con una Presidencia, dos Secretarías, tres escrutadoras o escrutadores y tres suplentes generales que, en su caso, son los facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 251 fracciones II, III y IV, 291, 307, 323 y 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 fracción I, punto 1.2 incisos a), b) y c), 21, 22 y 31 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. Que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base I, primer párrafo, 116, norma IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 24, base I de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los artículos 5, 7, 28, 29, 30 y 31, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. Que en el numeral 5 del apartado de Antecedentes, en Sesión Extraordinaria de fecha 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2016; mismo que ha sido modificado en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada



el 02 de noviembre de 2016, y conforme lo aprobado mediante acuerdos del Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020. En ese sentido, es necesario exponer que, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, su observancia es general y obligatoria para ambas instituciones electorales según corresponda, a los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidatas y candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en el ordenamiento en comento, además, las disposiciones del Reglamento, se sustentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las legislaciones locales electorales y demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral; asimismo, dispone que los anexos contenidos en el citado Reglamento, forman parte integral del mismo, y en su conjunto, son complementarias de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, es de considerarse que, el objetivo del Reglamento de Elecciones es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes; federales, concurrentes y locales, asimismo, precisa y desarrolla cada una de las etapas de cualquier proceso electoral. Dicha regulación contempla tanto los temas de aplicación exclusiva por el Instituto Nacional Electoral, así como los apartados cuya observancia es obligatoria para los organismos públicos locales.

- X. Que con la finalidad de garantizar el respeto de los derechos humanos de los géneros en el ámbito político y electoral, para garantizar las determinaciones del presente Acuerdo, se retoman los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, donde válidamente se puede concluir que las autoridades electorales y los partidos políticos tienen la obligación de garantizar no solo la participación en condiciones de igualdad de las mujeres en todos los cargos de elección popular, sino también la de garantizar que las mujeres ejerzan todas las funciones públicas en todos los planos de gobierno y representación.

Dentro de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en sus artículos 1 y 2, refieren que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; debiendo comportarse fraternalmente los unos con los otros. De igual forma, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que suscribe la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades a toda persona sin discriminación alguna, reconociendo que todas las personas son iguales ante la ley.

En los artículos 23, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 21 párrafos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25, incisos a) y b) del **Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles**, señalan que todas las ciudadanas y los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente



elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, **y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

El artículo 24 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

El artículo III de la **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer** dispone que las mujeres tienen derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Dentro de los instrumentos internacionales que consagran el respeto de las libertades y el principio de igualdad del hombre y la mujer, está la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)**, la cual refiere en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 15 que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal objeto se comprometen a consagrar el principio de igualdad del hombre y la mujer en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

Cabe señalar que, en el ejercicio de la protección de los derechos humanos, el Estado Mexicano ratificó en el año 1998 la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará**, la cual consagra en sus artículos 4 y 5, que, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; ejerciendo de manera libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. En el artículo 6 se consagra el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Adicionalmente, es importante resaltar otros instrumentos jurídicos internacionales que sirven de insumo para que, las autoridades, las personas y todos los actores políticos, guíen su actuación en estricto respecto de las libertades y derechos de las mujeres, por lo que resulta importante mencionar los siguientes documentos:

El **Compromiso de Santiago**, adoptado en la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, resolvió entre otras consideraciones, alentar los esfuerzos sostenidos para aumentar la representación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones a fin de alcanzar la democracia paritaria, con un enfoque intercultural y étnico-racial, afianzando la presencia de mujeres en todos los poderes del Estado y niveles y ámbitos de gobierno, garantizar la protección de los derechos de las mujeres que participan en política y condenar la violencia política.

El artículo 3 de la **Observación General del Comité de Derechos Humanos de la ONU** garantiza la igualdad de derechos entre hombres y mujeres: ... 29. El derecho a participar en la



vida pública no se materializa plenamente y en condiciones de igualdad en todas partes. Los Estados parte deberán cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluidas las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos.

El artículo 7 de la **Recomendación General N.º 23 relativa al artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** establece que los Estados parte aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

El artículo 2 de la **Recomendación General N.º 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** señala la obligación de cumplimiento de los Estados parte de facilitar la plena efectividad de los derechos de la mujer y tomar medidas para ello. Los derechos humanos de la mujer deben hacerse efectivos mediante la promoción de la igualdad de facto o sustantiva por todos los medios apropiados, entre ellos la adopción de políticas y programas concretos y efectivos orientados a mejorar la posición de la mujer y lograr esa igualdad de facto, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación General N.º 25.

El **Comité CEDAW en su Recomendación General número 351** de 26 de julio de 2017, entre otras cuestiones, recomienda a los Estados Parte adoptar y aplicar medidas legislativas como **preventivas adecuadas para abordar** las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales, los estereotipos, la desigualdad en la familia y **el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer; así como promover el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.**

De las **Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, Comité CEDAW** se establece que el Comité recomienda al Estado parte que refuerce el uso de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en su Recomendación General N.º 25 (2004), sobre las medidas especiales de carácter temporal, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención en los que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja. Asimismo, insta al Estado a: 34...a): Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos.

De la **Opinión Consultiva OC-18/03, Corte Interamericana de derechos humanos**, sus Normas de *Ius Cogens* señalan que habida cuenta del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio de no discriminación y el derecho a la **protección igualitaria y efectiva de la ley deben ser considerados como normas de ius cogens**. Se trata de normas de derecho internacional imperativo que integran un orden público



internacional, al cual no pueden oponerse válidamente el resto de las normas del derecho internacional, y menos las normas domésticas de los Estados. Las normas de *ius cogens* se encuentran en una posición jerárquica superior a la del resto de las normas jurídicas, de manera que la validez de estas últimas depende de la conformidad con aquélla.

- XI. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país; “...*todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*” y “...*queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...*”. Lo anterior en concordancia con el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual dispone que en el Estado de Campeche queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además el artículo 4º, párrafo primero, de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, en nuestro país, el varón y la mujer son iguales ante la ley, y en su artículo 41, base I, párrafo segundo, establece lo siguiente: “...*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales...*”

Asimismo, es indispensable señalar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, reconocen el derecho de las mujeres para ser elegibles en condiciones de igualdad para ocupar cargos de elección popular, sin discriminación alguna. Por lo anterior, es indubitable que el Estado tiene la obligación de instrumentar reglas para hacer posible la paridad de género en la integración de los órganos de Representación Popular con la finalidad de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real. De igual forma, es de enunciarse, que la paridad de género opera como un principio y como una regla constitucional, toda vez que, como principio irradia a todo el orden normativo y como regla a todos los órganos de Representación Popular, ya sea federal, local o municipal.

En este sentido, es indispensable señalar las dimensiones de la paridad, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 1º, 2º, 4º, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer son la fuente normativa del cual se extrae el principio de paridad de género. Asimismo, existen diversos instrumentos nacionales como son los artículos 3º, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 1, 232, numerales 3 y 4, 233, 234 y 235, puntos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 282, numerales 1 y 2, 283, punto 1, 284,



del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral que, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del País, además, de las Tesis y Jurisprudencias que sean aplicables en materia de paridad de género en el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular.

- XII.** Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis con clave de identificación: 1a. XLII/2014, Décima Época, en Materia Constitucional, de rubro: "IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA" sostuvo que la igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con los preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica, tales como el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. En la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas, lo que incluye al Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En ese sentido, la prohibición prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en las normas convencionales como la contenida en los artículos 2, párrafo primero, inciso c), 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como "Convención Belén do Pará", es extensiva a los documentos y normativas internas de los partidos políticos, así como a cualquier actuación de sus órganos internos, como entidades de interés público, en tanto que no deben provocar situaciones de discriminación política contra las mujeres en razón de género.

- XIII.** Que los partidos políticos en los sistemas democráticos, se les reconoce como entes de interés público, a quienes se les otorgan derechos y prerrogativas y se les especifican fines, a efecto de alcanzar los valores y principios del régimen democrático, partiendo de la base de que representan también el conducto por el que las personas ejercen sus derechos político-electorales y a través del cual es factible la renovación periódica de los Poderes, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, tal como ha quedado señalado en la Jurisprudencia



25/2002 de rubro “DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”, en la cual se establece que una de las modalidades para ejercer el derecho de asociación política es la conformación de partidos políticos, que en lo particular son agrupaciones de ciudadanos con una ideología política y finalidades comunes que buscan consolidar su visión de Estado y que esta última se refleje a través de la democracia. En dicho contexto, los artículos 7, 12, 29, 63 fracción II, y III, y 243 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen que es derecho de la ciudadanía campechana constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales y afiliarse libre e individualmente, libre de discriminación alguna por razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, sin intervención de cualquier organización gremial o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de asociación corporativa; por tanto, los partidos deben procurar incluir en las candidaturas a personas con discapacidad, o pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas; garantizando en todo momento el principio de paridad de género y de alternancia, promoviendo la prevención y erradicación de todo tipo de violencia y discriminación.

- XIV. Que los numerales 11, 13 y 15 del apartado de Antecedentes, señalan que el día 26 de mayo de 2020, mediante Decreto No. 135, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, aprobó reformar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dicha Ley, en su apartado de Artículos Transitorios, entre otras cosas, estableció: “...**SEGUNDO.-** Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente”. En virtud de lo anterior, el 4 de septiembre de 2020 en la 4ª Sesión Extraordinaria virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/10/2020 intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE”, el cual señaló lo siguiente: “**PRIMERO.-** Se aprueba el ajuste de plazos previos al inicio formal del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, en cumplimiento al Punto TRANSITORIO SEGUNDO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformada mediante Decreto No. 135 de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XIX del presente Acuerdo y en los términos que a continuación se presentan:

ACTIVIDAD	ELECCIONES LOCALES		
	GOBERNATURA DEL ESTADO	DIPUTACIONES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTACIONES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
REGISTRO DE CANDIDATURAS			



Acuerdo CG/50/2021

PLAZO PARA REGISTRAR CANDIDATURAS (Art. 391 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche)	9 al 16 de marzo de 2021 (8 días)	25 de marzo al 1 de abril de 2021 Mayoría relativa y representación proporcional (8 días)
SESIÓN PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS (Art. 402 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche)	28 de marzo de 2021	13 de abril de 2021

Ahora bien, el pasado 11 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución INE/CG289/2020, por el que se aprobó la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo a recabar el apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, siendo la fecha para concluir la obtención del apoyo de la ciudadanía para el Estado de Campeche el 12 de febrero de 2021.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la 6ª Sesión Extraordinaria virtual, celebrada el día 5 de octubre de 2020, aprobó el Acuerdo CG/14/2020 intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG289/2020 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”, que en su punto Primero, aprobó lo siguiente: “**PRIMERO.-** Se confirman en cumplimiento a los puntos Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y SÉPTIMO de la Resolución INE/CG289/2020 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los plazos relativos a la fecha de término de las precampañas, así como la fecha máxima de término de los periodos para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, contenidos en el Acuerdo CG/10/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que, son coincidentes con la Resolución INE/CG289/2020 antes mencionada; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en las Consideración XIII del presente Acuerdo”.

Es así como, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, además de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y el Consejo General, como órgano superior de dirección, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, realizar el procedimiento de registro de los aspirantes a candidaturas a la Gubernatura, las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales y planillas de integrantes de ayuntamientos y



Acuerdo CG/50/2021

juntas municipales, por el principio de Mayoría Relativa y quienes ostenten una candidatura independiente; de igual manera se encuentra facultado para vigilar que las actividades se desarrollen con apego a la legislación aplicable y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

- XV. Que en relación al número 21 del apartado de Antecedentes, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó mediante el Acuerdo CG/34/2020 intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021”, con la finalidad de contar con un documento de apoyo que, precise y brinde mayor claridad a las diversas disposiciones constitucionales y legales relativas al procedimiento de Registro de Candidaturas que permita simplificar y agilizar dicho procedimiento, es así que, de conformidad con los artículos del 385 al 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, son acorde a los plazos y términos señalados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable en la materia, porque promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En los Lineamientos se previó los plazos y órganos competentes para el periodo registro de candidaturas en los siguientes términos:

“ ...

40. Los plazos y órganos competentes para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 278 fracciones XIX y XX, 303 fracciones VI y XI, 319 fracción III, y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, serán conforme a lo siguiente:

ELECCIÓN	PLAZO DE REGISTRO	ÓRGANO COMPETENTE PARA REALIZAR EL REGISTRO	FUNDAMENTO LEGAL
Gubernatura	Del 9 al 16 de marzo de 2021	Consejo General	Artículos 391 y Transitorio SEGUNDO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa	Del 25 de marzo al 1 de abril de 2021	Consejos Distritales o Municipales, correspondientes	
Diputaciones locales por el principio de representación proporcional	Del 25 de marzo al 1 de abril de 2021	Consejo General	Acuerdo CG/10/2020 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Integrantes de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales por el principio de representación proporcional		Consejos Distritales o Municipales, correspondientes	Acuerdo CG/14/2020 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

41. Los partidos políticos que decidan registrar de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a algunos o a la totalidad de sus candidatas o candidatos a que se refiere el artículo 278 fracción XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, deberán hacerlo a más tardar 3 días antes de que venzan los plazos a que se refiere el numeral 40 del presente Lineamiento (artículo 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).



Acuerdo CG/50/2021

ELECCIÓN	PLAZO PARA EL REGISTRO SUPLETORIO ANTE EL CONSEJO GENERAL	FUNDAMENTO LEGAL
Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa	Del 25 al 29 de marzo de 2021	Artículos 392 y Transitorio SEGUNDO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Acuerdo CG/10/2020 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Integrantes de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales por el principio de representación proporcional	Del 25 al 29 de marzo de 2021	Acuerdo CG/14/2020 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

42. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados en los numerales 40 y 41 de los presentes Lineamientos será desechada de plano; de igual forma, no se registrará la candidatura o candidaturas que no cumplan los requisitos señalados por el propio ordenamiento (artículo 401, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

...

- XVI. Que en relación con lo anterior, el 7 de enero de 2021 se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para la renovación de cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Presidencia, Regidurías y Sindicaturas de Ayuntamiento o Junta Municipal, el registro de las candidaturas a dichos cargos de elección popular se efectuará conforme a los plazos establecidos y ante los órganos competentes, en términos de lo dispuesto por los artículos 19, 278 fracciones XIX y XX, 303 fracciones VI y XI, 319 fracción III y 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los Acuerdos CG/10/20 y CG/14/2020 aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 278 fracción XX, 391 fracciones II y III, y 401 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en el punto 40 de los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021*, Acuerdo CG/10/2020 y Acuerdo CG/14/2020, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el plazo o período para que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes presenten sus solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa y de Representación Proporcional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de manera supletoria fue el comprendido del 25 al 29 de marzo de 2021 o ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales, fue el comprendido del 25 de marzo al 1 de abril de 2021, por lo tanto, toda solicitud o documentación presentada fuera del plazo antes señalado se desecharía de plano, y en su caso, no se registraría la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos establecidos.
- XVIII. Que de conformidad con el numeral 6 de las disposiciones generales de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, los partidos políticos deberán promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. En caso de que en el registro de las candidaturas no se cumpla con el principio de paridad de género, el Instituto Electoral del Estado de Campeche otorgará al partido un plazo improrrogable para la sustitución de dichas candidaturas. En caso de que no sean sustituidas se rechazarán dichos registros.



- XIX. Que en relación a lo señalado en la Consideración XV del presente Acuerdo, los “LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021”, señalan en los puntos 47, 48, 49 y 87, lo siguiente:

...

47. Paridad de género, es la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con el registro del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación (artículo 4 fracción XVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

Es obligación de los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral: garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular (artículo 63 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

Uno de los fines del Instituto Electoral es garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral y entre sus principios rectores se encuentra el de paridad, por lo que todas sus actividades se realizarán con perspectiva de género (artículos 243 fracción VII y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

En el registro de candidaturas para la renovación del Poder Legislativo e integración de los Ayuntamientos y Juntas Municipales se garantizará la paridad de género, tanto vertical como horizontal (artículo 344, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

Las jurisprudencias y tesis aplicables a la postulación de candidaturas son las siguientes:

Jurisprudencia 6/2015.

“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015 .—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014

San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004

www.ieec.org.mx



Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.— 29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

....

Jurisprudencia 7/2015.

“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.—

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, José Luis Ceballos Daza, Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015. —Recurrente: María Elena Chapa Hernández.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. —

29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

...

Tesis LXXVIII/2016.

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto



Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico –y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos– como lo avanzado de las campañas electorales. Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-294/2015.—Recurrente: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—8 de julio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Marcela Talamas Salazar, Andrés Carlos Vázquez Murillo, Arturo Guerrero Zazueta y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

...

Tesis XII/2018

PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.- De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018. —Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

...

Jurisprudencia 11/2018.

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017. —Recurrentes: Uziel Isai Dávila Pérez.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.— Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018. —Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

...

Jurisprudencia 4/2019.

PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienen mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-115/2015 .—Recurrente: Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretaria: Heriberta Chávez Castellanos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-420/2018. —Recurrente: Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—13 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.— Secretarios: Augusto Arturo Colín Aguado, Alexandra D. Avena Koenigsberger y Ramiro Ignacio López Muñoz.

....

a) Ayuntamientos y Juntas Municipales:

Las planillas de candidatas o candidatos a integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, por el principio de mayoría relativa estarán compuestas por propietarias o propietarios y suplentes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y alternancia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 fracción IV y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación es obligatoria para las autoridades electorales; en razón de lo anterior, resulta necesario observar los criterios de la citada Sala en la que dispone que la paridad de género goza de una doble dimensión, una vertical y otra horizontal en la postulación de candidaturas municipales.

Con base en lo anterior, se dispone que la paridad de género goza de una dimensión vertical y otra horizontal, determinándose que la exigencia a los partidos políticos y coaliciones es la de garantizar la paridad entre los géneros, en ambas dimensiones al realizar la postulación de candidaturas en el ámbito municipal.

PARIDAD VERTICAL

La paridad vertical, implica que deben postular candidaturas de un mismo Ayuntamiento para presidencia, regidurías y sindicaturas municipales en igual proporción de géneros y en la paridad horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes



Acuerdo CG/50/2021

Ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado, es decir, se refiere a la equidad en la postulación de candidatas o candidatos que encabezan las planillas.

Atendiendo a que las Jurisprudencias antes citadas son aplicables al orden municipal, y que en el Estado de Campeche los municipios se subdividen territorialmente en Secciones Municipales administradas por un cuerpo colegiado, auxiliar del Ayuntamiento denominado “Junta Municipal”, cuya elección se efectúa también cada tres años, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, integrado por 1 presidencia, 3 regidurías y 1 sindicatura, todos electos por el principio de mayoría relativa, además de 1 regiduría asignada por el principio de representación proporcional siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación emitida en la Sección Municipal correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables; por lo que al existir una semejanza en la integración y elección de estos, entre los integrantes de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales y dado que el funcionamiento de estos se regula en los mismos dispositivos normativos que los Ayuntamientos, atendiendo a un argumento análogo, se considera necesario aplicar las citadas jurisprudencias y tesis relativas a los conceptos de paridad vertical y horizontal para el registro de candidatas o candidatos de las Juntas Municipales.

Las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y coaliciones se registrarán, por propietarias o propietarios y suplentes del mismo género, tratándose de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer; y el total de candidatas y candidatos propietarios propuestos no deberán constituir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género y se integrarán alternando las candidaturas con géneros distintos integradas por mujeres y por hombres, robustece lo anterior la Tesis XII/2018 “**PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.**”, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a lo anterior, la integración de las planillas será la siguiente:

**AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

AYUNTAMIENTOS DE CAMPECHE Y CARMEN								
INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA			ALTERNANCIA MUJER / HOMBRE				PROPORCIONALIDAD (Propietarios/as) %	
Cargos	Propietario/a	Suplente	EJEMPLO A		EJEMPLO B		Mujer	Hombre
			Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente		
Presidencia	1	1	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre/Mujer	50 %	50 %
1era. Regiduría	1	1	Hombre	Hombre/Mujer	Mujer	Mujer		
2da. Regiduría	1	1	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre/Mujer		
3era. Regiduría	1	1	Hombre	Hombre/Mujer	Mujer	Mujer		
4ta. Regiduría	1	1	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre/Mujer		
5ta. Regiduría	1	1	Hombre	Hombre/Mujer	Mujer	Mujer		
6ta. Regiduría	1	1	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre/Mujer		
7ma. Regiduría	1	1	Hombre	Hombre/Mujer	Mujer	Mujer		
1era. Sindicatura	1	1	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre/Mujer		
2da. Sindicatura	1	1	Hombre	Hombre/Mujer	Mujer	Mujer		



Acuerdo CG/50/2021

AYUNTAMIENTOS DE CALAKMUL, CALKINÍ, CANDELARIA, CHAMPOTÓN, DZITBALCHÉ, ESCÁRCEGA, HECELCHAKÁN, HOPELCHÉN, PALIZADA, SEYBAPLAYA Y TENABO.										
INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA			EJEMPLO A				EJEMPLO B			
			ALTERNANCIA MUJER / HOMBRE		PROPORCIONALIDAD (Propietarios/as) %		ALTERNANCIA MUJER / HOMBRE		PROPORCIONALIDAD (Propietarios/as) %	
Cargos	Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente	Mujer	Hombre	Propietario/a	Suplente	Mujer	Hombre
Presidencia	1	1	Mujer	Mujer	57.14 %	42.86 %	Hombre	Hombre/Mujer	42.86 %	57.14 %
1era. Regiduría	1	1	Hombre	Hombre/Mujer			Mujer	Mujer		
2da. Regiduría	1	1	Mujer	Mujer			Hombre	Hombre/Mujer		
3era. Regiduría	1	1	Hombre	Hombre/Mujer			Mujer	Mujer		
4ta. Regiduría	1	1	Mujer	Mujer			Hombre	Hombre/Mujer		
5ta. Regiduría	1	1	Hombre	Hombre/Mujer			Mujer	Mujer		
Sindicatura	1	1	Mujer	Mujer			Hombre	Hombre/Mujer		

JUNTAS MUNICIPALES										
INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA			EJEMPLO A				EJEMPLO B			
			ALTERNANCIA MUJER / HOMBRE		PROPORCIONALIDAD (Propietarios/as) %		ALTERNANCIA MUJER / HOMBRE		PROPORCIONALIDAD (Propietarios/as) %	
Cargos	Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente	Mujer	Hombre	Propietario/a	Suplente	Mujer	Hombre
Presidencia	1	1	Mujer	Mujer	60 %	40 %	Hombre	Hombre/Mujer	40 %	60 %
1era. Regiduría	1	1	Hombre	Hombre/Mujer			Mujer	Mujer		
2da. Regiduría	1	1	Mujer	Mujer			Hombre	Hombre/Mujer		
3era. Regiduría	1	1	Hombre	Hombre/Mujer			Mujer	Mujer		
Sindicatura	1	1	Mujer	Mujer			Hombre	Hombre/Mujer		

**AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE Y CARMEN						
INTEGRACIÓN DE LA LISTA	EJEMPLO A			EJEMPLO B		
	ALTERNANCIA	PROPORCIONALIDAD %		ALTERNANCIA	PROPORCIONALIDAD %	
		Mujer	Hombre		Mujer	Hombre
Candidato/a	Mujer	60%	40%	Hombre	40%	60%
Candidato/a	Hombre			Mujer		
Candidato/a	Mujer			Hombre		
Candidato/a	Hombre			Mujer		
Candidato/a	Mujer			Hombre		



AYUNTAMIENTOS DE CALAKMUL, CALKINÍ, CANDELARIA, CHAMPOTÓN, DZITBALCHÉ, ESCÁRCEGA, HECELCHAKÁN, HOPELCHÉN, PALIZADA, SEYBAPLAYA Y TENABO.				
INTEGRACIÓN DE LA LISTA	ALTERNANCIA		PROPORCIONALIDAD %	
	Ejemplo A	Ejemplo B	Mujer	Hombre
Candidato/a	Mujer	Hombre	50%	50%
Candidato/a	Hombre	Mujer		
Candidato/a	Mujer	Hombre		
Candidato/a	Hombre	Mujer		

JUNTAS MUNICIPALES				
INTEGRACIÓN DE LA LISTA	ALTERNANCIA		PROPORCIONALIDAD %	
	Ejemplo A	Ejemplo B	Mujer	Hombre
Candidato/a	Mujer	Hombre	50%	50%
Candidato/a	Hombre	Mujer		

PARIDAD HORIZONTAL

Ahora bien, atendiendo a la paridad horizontal, esta se refiere a la postulación paritaria de candidatas y candidatos que encabezan las planillas, entre los diferentes Ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado, por lo que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar al cargo de presidencia un 50% de un género y 50% de otro, respecto de la totalidad de candidaturas que encabezan las 13 planillas de los Ayuntamientos y las 22 de las Juntas Municipales, o en su caso, del total de planillas que registren.

Las listas de candidaturas a regidurías y sindicaturas por el principio de representación proporcional, no deberán incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género y se conformarán alternando candidaturas de género distinto.

Lo anterior, con base en lo señalado en el artículo 389 fracciones V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Cuando de la totalidad de las candidaturas que encabezan las planillas y listas de los Ayuntamientos y Juntas Municipales registren un número impar, se debe procurar un mayor beneficio hacia las mujeres, por lo que los partidos políticos y coaliciones deberán privilegiar al género femenino, sirve como apoyo la **Jurisprudencia 11/2018. "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice "En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se



Acuerdo CG/50/2021

incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio”.

Para dar cumplimiento al *principio de proporcionalidad*, así como a la paridad vertical y horizontal y la acción afirmativa, el número de integrantes de cada género en las planillas o listas de las y los candidatos para la elección de Ayuntamientos y de Juntas Municipales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se determinará conforme a lo siguiente:

AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA				
CANDIDATURAS QUE ENCABEZAN LAS PLANILLAS			PROPORCIONALIDAD %	
Presidencias	Propietario/a	Suplente	Mujer Propietaria	Hombre Propietario
13	13	13	7 Presidentas (53.85%)	6 Presidentes (46.15%)

JUNTAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA				
CANDIDATURAS QUE ENCABEZAN LAS PLANILLAS	Propietario/a	Suplente	PROPORCIONALIDAD %	
			Mujer	Hombre
22	22	22	11 Presidentas (50%)	11 Presidentes (50%)

AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CANDIDATURAS QUE ENCABEZAN LAS LISTAS	PROPORCIONALIDAD %	
	Mujer	Hombre
13	7 Candidatas (53.85%)	6 Candidatos (46.15%)

JUNTAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CANDIDATURAS QUE ENCABEZAN LAS LISTAS	PROPORCIONALIDAD %	
	Mujer	Hombre
22	11 Candidatas (50%)	11 Candidatos (50%)

b) Diputaciones locales:



Las fórmulas de las y los candidatos a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se compondrán de una propietaria o propietario y un suplente del mismo género, tratándose de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer; con base en lo que establece el artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, robustece lo anterior la **Tesis XII/2018 “PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo, cuando de la totalidad de las candidaturas a diputaciones locales registren un número impar, los partidos políticos y coaliciones deberán privilegiar al género femenino, sirve como soporte la **Jurisprudencia 11/2018. “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se determinará conforme a lo siguiente:

DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA				
DISTRITOS	INTEGRACIÓN DE LA FÓRMULA		PROPORCIONALIDAD %	
	Propietario/a	Suplente	Mujer (Propietarias)	Hombre (Propietarios)
21	21	21	11 fórmulas (52.38%)	10 fórmulas (47.62%)

De acuerdo al número de candidaturas que integran la lista de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional el número de integrantes de un mismo género para el cumplimiento del principio de proporcionalidad, se determinará conforme a lo siguiente:

DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
INTEGRACIÓN DE LA LISTA	ALTERNANCIA		PROPORCIONALIDAD %	
Candidato/a	Ejemplo A	Ejemplo B	Mujer	Hombre
1	Mujer	Hombre	50%	50%
2	Hombre	Mujer		
3	Mujer	Hombre		
4	Hombre	Mujer		
5	Mujer	Hombre		
6	Hombre	Mujer		
7	Mujer	Hombre		
8	Hombre	Mujer		
9	Mujer	Hombre		
10	Hombre	Mujer		
11	Mujer	Hombre		
12	Hombre	Mujer		
13	Mujer	Hombre		
14	Hombre	Mujer		



Acuerdo CG/50/2021

Tratándose de partidos políticos, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a algún género le sean asignados exclusivamente el Distrito Electoral de la elección de diputaciones locales, en el que hayan obtenido el porcentaje de votación más baja en el proceso electoral anterior.

Para el cumplimiento de lo anterior; se estará a lo siguiente:

a) El partido político que haya obtenido el porcentaje de votación más baja en el proceso anterior, deberá solicitar registrar candidatas o candidatos propietarios de género distinto en la fórmula que corresponda al Distrito Electoral de que se trate; y

b) En caso de formar coalición, los partidos políticos que la integren deberán registrar candidaturas de género distinto en donde hayan obtenido de manera individual, el porcentaje de votación más bajo en el proceso electoral anterior, ya sea por sí solo, o como parte de una coalición.

Lo anterior con base en lo señalado en el artículo 389 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, de fecha 28 de septiembre de 2016, a través del Acuerdo INE/CG689/2016, en uso de sus facultades legales, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Campeche y sus respectivas cabeceras distritales, y en virtud de no haber modificación alguna, se considera tomar como base la demarcación aprobada en el citado acuerdo, considerando la votación obtenida en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 de cada partido político.

Para el caso de los partidos políticos coaligados en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, que fueron los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se realizó la división de votos a nivel casilla, y en los casos en que la división no fue exacta, se repartió el remanente considerando la mayor votación con la finalidad de obtener una totalidad de votos expresados únicamente en función de estos partidos.

Una vez realizado el procedimiento anterior, se desglosa en la tabla siguiente, el porcentaje de votación más baja que obtuvo cada partido político en el proceso anterior, así como el género que registró; también se señala el género que deberá registrar en este Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.

DIPUTACIONES LOCALES					
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	PARTIDO AL QUE PERTENECÍA EN CASO DE COALICIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN MÁS BAJA CON BASE A LOS RESULTADOS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018		GÉNERO REGISTRADO EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018	GÉNERO QUE DEBERÁ REGISTRAR EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021
		%	Distrito		
COALICIÓN PAN-MOCI	PAN	11.7269	16	Mujer	Hombre
	MOCI	1.6248	21	Hombre	Mujer
COALICIÓN PRI-PVEM-PNAL	PRI	15.9733	2	Mujer	Hombre
	PVEM	1.6607	11	Mujer	Hombre
	PNAL	PERDIÓ REGISTRO			
PRD	---	1.4137	12	Hombre	Mujer
PT	---	1.3472	19	Mujer	Hombre
MORENA	---	11.9739	18	Mujer	Hombre



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Acuerdo CG/50/2021

Atendiendo al principio de analogía, respecto de las elecciones de Ayuntamientos y de Juntas Municipales en el que hayan obtenido el porcentaje de votación más baja en el proceso anterior, es decir, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 deberán registrar el género conforme se detalla en la tabla siguiente:

AYUNTAMIENTOS					
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	PARTIDO AL QUE PERTENECE EN CASO DE COALICIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN MAS BAJO EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018 EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS		GÉNERO DE PRESIDENCIA REGISTRADO EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018	GÉNERO QUE DEBERÁ REGISTRAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2021
		%	MUNICIPIO		
PAN-MOCI	PAN	12.6947%	ESCÁRCEGA	MUJER	HOMBRE
	MOCI	6.2490%	PALIZADA	MUJER	HOMBRE
PRI-PVEM-PNAL	PRI	16.7720%	HECELCHAKÁN	MUJER	HOMBRE
	PVEM	NO REGISTRÓ CANDIDATURA EN LAS PRESIDENCIAS EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018			MUJER/ HOMBRE
	PNAL	PERDIÓ REGISTRO			
PRD	-	0.4265%	TENABO	MUJER	HOMBRE
PT	-	0.3958%	HECELCHAKÁN	MUJER	HOMBRE
MORENA	-	8.7134%	CALAKMUL	MUJER	HOMBRE

JUNTAS MUNICIPALES						
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	PARTIDO AL QUE PERTENECE EN CASO DE COALICIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN MAS BAJO EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018 EN LA ELECCIÓN DE JUNTAS MUNICIPALES			GÉNERO DE PRESIDENCIA REGISTRADO EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018	GÉNERO QUE DEBERÁ REGISTRAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2021
		%	MUNICIPIO	JUNTA MUNICIPAL		
PAN-MOCI	PAN	6.4946%	CAMPECHE	TIXMUCUY	MUJER	HOMBRE



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



Acuerdo CG/50/2021

	MOCI	1.6835%	CARMEN	SABANCUY	HOMBRE	MUJER
PRI-PVEM-PNAL	PRI	18.5646%	HECELCHAKÁN	POMUCH	MUJER	HOMBRE
	PVEM	NO REGISTRÓ CANDIDATURA EN LAS PRESIDENCIAS EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018				MUJER/ HOMBRE
	PNAL	PERDIÓ REGISTRO				
PRD	-	0.5198%	HOPELCHÉN	DZIBALCHÉN	MUJER	HOMBRE
PT	-	1.3753%	HOPELCHÉN	BOLONCHÉN DE REJÓN	MUJER	HOMBRE
MORENA	-	2.7647%	HOPELCHÉN	DZIBALCHÉN	MUJER	HOMBRE

Cabe señalar que mediante decretos No. 44 y 45 publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 26 de abril de 2019, se crearon los municipios de Seybaplaya y Dzitbalché, desapareciendo como secciones municipales, razón por la cual los resultados obtenidos en la elección de las otroras Juntas Municipales no serán considerados; este es el caso del Partido Acción Nacional que su porcentaje de votación más bajo en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 lo obtuvo en la elección de la otrora Junta Municipal de Dzitbalché, sin embargo, en esa elección la candidatura registrada fue por coalición y le correspondió al Partido Movimiento Ciudadano, por lo que al no haber registrado candidatura propia se tomará el resultado siguiente más bajo en el que haya registrado candidatura propia, siendo el obtenido en la elección de la otrora Junta Municipal de Seybaplaya, sin embargo, al desaparecer por decreto dicha Junta Municipal, se considera la votación inmediata siguiente, siendo la obtenida en Tixmucuy con un porcentaje de 6.4946%.

Para la elección de Ayuntamientos y Juntas Municipales, el Partido Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, participó en forma de coalición total y no le correspondió postular candidaturas propias en las presidencias de Ayuntamientos y Juntas Municipales, por lo que para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, podrá postular indistintamente el género que desee, Hombre o Mujer, cuidando siempre cumplir con la paridad horizontal, vertical, la proporcionalidad y la acción afirmativa.

Lo anterior no será aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, sin embargo, deberán postular candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros.

Los Consejos General, Municipales y Distritales, según corresponda, al recibir las solicitudes para el registro de candidaturas revisarán que se cumpla con el principio de proporcionalidad, de no hacerlo así, se requerirá al partido político o coalición, según corresponda, para que realicen las sustituciones en los plazos establecidos por la Ley; en caso de que no sean sustituidas se negará el registro de la candidatura correspondiente, con base en lo señalado en la fracción IV del artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

48. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 389 fracciones III, V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche los criterios para observar el principio de alternancia de candidaturas de género, son los siguientes:

Cuando se registren ya sean las planillas de mayoría relativa o las listas de representación proporcional del género inicial, el siguiente necesariamente será del otro género sin intervalos ni bloques, es decir, un hombre, una mujer o viceversa inicia con mujer y luego hombre, hasta concluir la planilla o lista, en ningún caso se utilizarán bloques de género (hombre-hombre, mujer-mujer).

Ahora bien, cuando de la totalidad de las planillas de mayoría relativa o listas de representación proporcional, registren un número impar, los partidos políticos y coaliciones deberán privilegiar al



género femenino, sirve como base la **Jurisprudencia 11/2018. “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Ayuntamientos y Juntas Municipales:

Las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa se compondrán por propietarias o propietarios y suplentes del mismo género, tratándose de fórmula encabezada por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada de manera indistinta, por un hombre o una mujer, con base en lo dispuesto en el artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; el total de candidatas o candidatos propietarias o propietarios propuestos no deberá incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género y se conformarán alternando candidaturas de género distinto.

PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA.

TOTAL PLANILLA	ALTERNANCIA DE GÉNEROS			
	Ejemplo A		Ejemplo B	
	Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente
1	Hombre	Hombre/Mujer	Mujer	Mujer
2	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre/Mujer
3	Hombre	Hombre/Mujer	Mujer	Mujer
4	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre/Mujer
5	Hombre	Hombre/Mujer	Mujer	Mujer
6	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre/Mujer
7	Hombre	Hombre/Mujer	Mujer	Mujer
8	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre/Mujer
9	Hombre	Hombre/Mujer	Mujer	Mujer
10	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre/Mujer

Tratándose de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer (artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

- Cuando las candidaturas sean de 5 propietarias o propietarios, para observar el principio de proporcionalidad serán 3 de un género y 2 de otro género.
- Cuando las candidaturas sean de 7 propietarias o propietarios, para observar el principio de proporcionalidad serán 4 de un género y 3 de otro género.
- Cuando las candidaturas sean de 10 propietarias o propietarios, para observar el principio de proporcionalidad serán 5 de un género y 5 de otro género.



Acuerdo CG/50/2021

Las listas de candidaturas a regidurías y sindicaturas por el principio de representación proporcional, no deberán incluir una proporción mayor al 50% de un mismo género y lo conformarán alternando candidaturas de género distinto.

LISTA DE CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LISTA	GÉNERO	
	Ejemplo A	Ejemplo B
Candidata/o 1	Hombre	Mujer
Candidata/o 2	Mujer	Hombre
Candidata/o 3	Hombre	Mujer

Lo anterior, con base en lo señalado en el artículo 389 fracciones V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

b) Diputaciones locales:

Las listas de candidatas y candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional no deberán incluir una proporción mayor al 50% de un mismo género y la conformarán alternando candidaturas de género distinto. Los partidos políticos decidirán de acuerdo a sus estatutos con que género iniciarán la lista de representación proporcional, la cual preferentemente estará encabezada por mujer.

LISTA DE CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

TOTAL DE LISTA	ALTERNANCIA DE GÉNEROS	
	Ejemplo A	Ejemplo B
1	Hombre	Mujer
2	Mujer	Hombre
3	Hombre	Mujer
4	Mujer	Hombre
5	Hombre	Mujer
6	Mujer	Hombre
7	Hombre	Mujer
8	Mujer	Hombre
9	Hombre	Mujer
10	Mujer	Hombre
11	Hombre	Mujer
12	Mujer	Hombre
13	Hombre	Mujer
14	Mujer	Hombre

El género de inicio de la lista de representación proporcional, debe ser seguido de otro género, sin intervalos ni bloques, es decir, un hombre, una mujer o viceversa inicia con mujer y luego hombre, así hasta concluir la lista, siempre intercalando solo un género.

49. Si un partido político o coalición, no cumple con los principios de alternancia, el Consejo General, tratándose de las candidaturas a diputaciones locales, o los Consejos Electorales Distritales o Municipales, según sea el caso, respecto de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, le requerirá, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación rectifique la solicitud de registro de candidaturas, apercibiéndole de que en



Acuerdo CG/50/2021

caso de no hacerlo así, se le negará el registro de las candidaturas correspondientes (artículo 389 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

.....

Asimismo, el punto 87 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, señala lo siguiente:

“ ...

87. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 385, 387 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de género, población indígena, discapacidad, así como con las acciones afirmativas de mujeres y candidaturas de jóvenes, el Consejo General del Instituto, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto, le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 385, 387 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de género, los Consejos Distritales o Municipales correspondientes, en el ámbito de sus competencias, le requerirá para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior conforme lo establece el artículo 401, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

...”

- XX.** Que en relación al punto 36 del apartado de Antecedentes, con fecha 2 de abril de 2021, en la 20ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/48/2021 intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA LA INTEGRACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES, EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021”, el cual en sus puntos resolutivos y en la consideración XXIV, estableció lo siguiente:

“ ...

- XXIV.** Que en concordancia con lo anterior, para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, respecto del cumplimiento del principio de paridad, serán permitidos sin mediar requerimiento por parte de este Consejo, los siguientes supuestos que postulen los partidos políticos, siempre y cuando las acciones garanticen el acceso eficaz de las mujeres a puestos y ámbitos de poder público, sin que este pronunciamiento representen prejuzgar sobre los requisitos de elegibilidad:

1. *Postulaciones homogéneas. En donde las fórmulas encabezadas por hombres, se maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas suplentes.*



2. *Postulación mayor de mujeres. Se establece que los partidos políticos pueden presentar sus fórmulas y planillas preponderantemente integrada por mujeres o proyectar más del cincuenta por ciento de las planillas encabezadas por las mismas.*
3. *En las listas de candidaturas, según el caso, podrán incluir una proporción mayor al 50% del género Mujer, en dicho supuesto se exceptuaran el cumplimiento a la alternancia siempre y cuando se beneficie a la Mujer. Por tanto, si en cada lista de los partidos políticos se privilegia las posiciones de las mujeres, son ellas las que tienen mayores posibilidades de ocupar un cargo de elección popular por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, por lo que puede dar lugar a que al menos la mayoría de los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y de juntas municipales por ambos principios se asignen a mujeres; en consecuencia, el incumplimiento de la alternancia se tendrá por justificado siempre y cuando se favorezca a la mujer en las posiciones, lo cual no será aplicable en el supuesto de que se pretenda no cumplir con la alternancia por favorecer al género hombre, en dicho supuesto se estará a lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021".*

(...)

PRIMERO: *Se aprueba que el criterio respecto al supuesto de la solicitud del registro presentado por el Partido del Trabajo, en la integración de sus postulaciones para el H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, Campeche, sea considerado como válido conforme al principio de paridad, por lo que se exceptuará que no cumpla con la alternancia por beneficiar al género Mujer, sin que este pronunciamiento representen prejuzgar sobre los requisitos de elegibilidad; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XXV del presente Acuerdo.*

SEGUNDO: *Se aprueba que serán válidas, en igualdad de condiciones, sin necesidad de requerimiento, las solicitudes de las postulaciones de los Partidos Políticos o Coaliciones de las candidaturas que incluyan una proporción mayor al 50% del género Mujer, en los cargos de integración de Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas Municipales, por ambos principios, en dichos supuestos, conforme a este criterio, se exceptuará el cumplimiento a la alternancia siempre y cuando se beneficie a la Mujer, sin que este pronunciamiento representen prejuzgar sobre los requisitos de elegibilidad, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XXV del presente Acuerdo.*

TERCERO: *Se instruye a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias determinen los supuestos que benefician a la mujer en cumplimiento al principio de paridad y al criterio enunciado en el presente Acuerdo, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XXV del presente Acuerdo.*

CUARTO: *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, comunique el presente Acuerdo, vía electrónica, a los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y cumplimiento del criterio aplicar en las solicitudes de registros de candidaturas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, de conformidad con el presente Acuerdo, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XXV del presente Acuerdo.*



Acuerdo CG/50/2021

QUINTO: Se instruye a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo, en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los términos expresados en la Consideración XXV del presente Acuerdo.

SÉXTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que publique el presente Acuerdo en los apartados correspondientes de la página electrónica www.ieec.org.mx, y en los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y conocimiento a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como a sus demás integrantes; direcciones ejecutivas, órganos técnicos, demás áreas administrativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, conforme a los razonamientos expresados en la Consideración XXV del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Estado de Campeche para que remita de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas; a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas; a la Unidad de Comunicación Social; y a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que en el ámbito de su competencias den cumplimiento al contenido del presente Acuerdo, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XXV del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se tiene por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General, el presente acuerdo, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso, se circulen de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva turnarlo de manera electrónica en términos de lo ordenado en el Acuerdo CG/08/2020, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, conforme a los razonamientos expresados en las consideraciones de la I al XXV del presente Acuerdo.

...

- XXI.** Que en dicho contexto, de conformidad con el numeral 35 de antecedentes, el 29 de marzo de 2021, el Partido Político Nacional denominado Morena, presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche las solicitudes de registros supletorios de candidaturas a Juntas Municipales por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021; que de la revisión preliminar de sus postulaciones se desprende que el Partido Morena postuló para la integración de Juntas Municipales por el principio de Mayoría Relativa, la conformación siguiente:

JUNTAS MUNICIPALES			VOTACIÓN	POSTULACIONES	GÉNERO A REGISTRAR EN LA SECCIÓN MUNICIPAL DE MENOR VOTACIÓN Y EN BLOQUES ALTO Y BAJO
1	DZIBALCHÉN	1	BAJA	Hombre	4 H
2	MIGUEL HIDALGO Y C.	1	BAJA	Mujer	
3	PICH	1	BAJA	Hombre	



4	POMUCH	1	BAJA	Mujer	3M
5	CONSTITUCIÓN	1	BAJA	Hombre	
6	BOLONCHÉN DE REJON	1	BAJA	Mujer	
7	ALFREDO V. BONFIL	1	BAJA	Hombre	
8	NUNKINÍ	1	MEDIA	Mujer	4M 3H
9	CENTENARIO	1	MEDIA	Hombre	
10	BÉCAL	1	MEDIA	Mujer	
11	UKUM	1	MEDIA	Mujer	
12	TINÚN	1	MEDIA	Mujer	
13	SABANCUY	1	MEDIA	Hombre	
14	ATASTA	1	MEDIA	Hombre	
15	CARRILLO PUERTO	1	ALTA	Mujer	5H+ 2M
16	SIHOCHAC	1	ALTA	Mujer	
17	DIVISIÓN DEL NORTE	1	ALTA	Hombre	
18	HAMPOLOL	1	ALTA	Hombre	
19	MONCLOVA	1	ALTA	Hombre	
20	TIXMUCUY	1	ALTA	Hombre	
21	MAMANTEL	1	ALTA	Hombre	
22	HOOL			Mujer	1M

En consecuencia, de los registros solicitados por el Partido Morena para la postulación de candidaturas para Juntas Municipales por el principio de Mayoría Relativa, se observa que en la postulación de candidaturas, lo siguiente:

- A) En los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, se estableció que las posibles combinaciones de los bloques conforme al porcentaje de votación obtenido y los géneros que podrá registrar, respetando el género que le corresponde en la sección municipal de menor votación y la acción afirmativa. Señalando que, en el caso de la elección de **Juntas Municipales**, primeramente, es necesario conocer los porcentajes de votación obtenidos en la elección en el proceso electoral anterior por un partido político, posteriormente ordenarlos en forma decreciente y hacer la división entre 3, si hubiere como remanente 1 o 2 deberá seguir la regla descrita en la metodología, así obtendremos los bloques de nivel alto, medio y bajo. Lo anterior, conforme al numeral 50 de los Lineamientos, que señala:

50. *En términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafos 3 y 5; y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros, a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas; y en concordancia con los artículos 250 fracción XIX y 389 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultados que a algún género le sean asignados los Distritos Electorales en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, atendiendo al principio de analogía es aplicable de igual forma en los Municipios y Secciones Municipales. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los Distritos, Municipios y Secciones Municipales en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral anterior, a continuación se detalla el procedimiento que aplicará para evitar que los partidos políticos destinen un solo género en los Distritos Electorales, Municipios o Secciones Municipales en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos:*



Acuerdo CG/50/2021

- Respecto de cada partido político se enlistarán los Distritos, Municipios y Secciones Municipales en los que registró candidaturas en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, ordenados conforme el porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido;
- Acto seguido, se dividirán en tres bloques, por elección, en los Distritos, Municipios y Secciones Municipales en los que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación obtenido y precisado en el inciso anterior, a fin de obtener un bloque con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;
- Si al hacer la división de Distritos, Municipios y Secciones Municipales en los tres bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;
- En los bloques con los Distritos, Municipios y Secciones Municipales de mayor y menor votación, además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de candidaturas.

En dicho contexto, para el Partido Morena, con base en los resultados obtenidos en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, se determinaron los siguientes de competitividad:

JUNTA MUNICIPAL	VOTOS	PORCENTAJE	VOTACIÓN	SEXO QUE REGISTRÓ EN EL PROCESO 2017-2018	GÉNERO A REGISTRAR EN LA SECCIÓN MUNICIPAL DE MENOR VOTACIÓN Y EN BLOQUES ALTO Y BAJO
DZIBALCHÉN	117	2.7647%	BAJA	M	1H
MIGUEL HIDALGO Y C.	747	13.4425%	BAJA	M	3M+3H
PICH	801	15.0056%	BAJA	H	
POMUCH	1,205	20.5421%	BAJA	M	
CONSTITUCIÓN	557	21.3492%	BAJA	M	
BOLONCHÉN DE REJON	700	21.3936%	BAJA	H	
ALFREDO V. BONFIL	420	22.6782%	BAJA	H	
NUNKINÍ	1,631	25.5482%	MEDIA	M	*
CENTENARIO	798	26.9868%	MEDIA	M	
BÉCAL	1,249	27.1522%	MEDIA	H	
UKUM	1,082	27.2201%	MEDIA	H	
TINÚN	354	27.2938%	MEDIA	M	
SABANCUY	2,544	28.5522%	MEDIA	H	
ATASTA	1,612	31.3253%	MEDIA	H	4M+3H o 3M+4H
CARRILLO PUERTO	1,246	34.0066%	ALTA	M	
SIHOCHAC	827	35.1466%	ALTA	H	
DIVISIÓN DEL NORTE	1,571	36.9821%	ALTA	M	
HAMPOLOL	901	37.2622%	ALTA	M	
MONCLOVA	1,778	37.7735%	ALTA	H	
TIXMUCUY	879	37.8065%	ALTA	H	
MAMANTEL	1,599	41.9025%	ALTA	H	
HOOL					*

NO REGISTRÓ CANDIDATURA



- B) Es así que, una vez determinados los bloques de nivel bajo, medio y alto, **en los bloques de nivel bajo y alto se postularán de forma paritaria ambos géneros**, se respetará el registro de género contrario del que encabeza la planilla en el municipio de menor votación y así mismo cuando de la totalidad de los Ayuntamientos registren un número impar, los partidos políticos deberán privilegiar al género femenino, esto conforme a lo determinado en el numeral 48 de los presentes Lineamientos. Para los municipios de nueva creación podrán registrar el género que deseen, siempre y cuando se cumpla con lo anterior.

En consecuencia, en los anexos de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, se señaló cuales eran las posibles combinaciones entre los géneros que el Partido Morena, podría presentar en las postulaciones de acuerdo al bloque de competitividad, en el caso de la elección de **Juntas Municipales, siendo las combinaciones siguientes:**

JUNTA MUNICIPAL	COMBINACIÓN 1	COMBINACIÓN 2
DZIBALCHÉN	1H	1H
MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, PICH, POMUCH, CONSTITUCIÓN, BOLONCHÉN DE REJÓN, ALFREDO V. BONFIL	3M+3H	3M+3H
CARRILLO PUERTO, SIHOCHAC, DIVISIÓN DEL NORTE, HAMPOLOL, MONCLOVA, TIXMUCUY, MAMANTEL	4M+3H	3M+4H
* DEMÁS JUNTAS MUNICIPALES	4M +4H	5M+3H
TOTAL	11M+11H	11M+11H

Con lo anterior, se demuestra que el partido político Morena no cumple con la paridad de género en el bloque de **competitividad alta de la elección de Juntas Municipales, toda vez que presenta la postulación de 5 hombres y 2 mujeres en los siguientes términos:**

JUNTAS MUNICIPALES		VOTACIÓN	POSTULACIONES	GÉNERO A REGISTRAR EN LA SECCIÓN MUNICIPAL DE MENOR VOTACIÓN Y EN BLOQUES ALTO Y BAJO
CARRILLO PUERTO	1	ALTA	Mujer	5H+ 2M
SIHOCHAC	1	ALTA	Mujer	
DIVISIÓN DEL NORTE	1	ALTA	Hombre	
HAMPOLOL	1	ALTA	Hombre	
MONCLOVA	1	ALTA	Hombre	
TIXMUCUY	1	ALTA	Hombre	
MAMANTEL	1	ALTA	Hombre	

Por lo tanto, el partido político Morena debe rectificar en el plazo señalado en el numeral 87 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, la solicitud de registro de candidaturas a HH. Juntas Municipales, por el principio de mayoría relativa en el bloque de competitividad alta a fin de que den



cumplimiento con la paridad de género, **debiendo presentar 4 mujeres y 3 hombres, o 4 hombres y 3 mujeres en el bloque de competitividad alta.**

- C) En consecuencia a lo anterior, **el partido político Morena no cumple con la paridad Horizontal en la elección de Juntas Municipales, por el principio de Mayoría Relativa**, toda vez, que está solicitando el registro de 10 mujeres y 12 hombres, no existiendo proporcionalidad entre los géneros:

MUJERES	HOMBRES
10	12
45.45%	54.54%

Al respecto, los “Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021”, establecen lo siguiente:

“ ...

*Ahora bien, atendiendo a la paridad horizontal, esta se refiere a la postulación paritaria de candidatas y candidatos que encabezan las planillas, entre los diferentes Ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado, por lo que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar al cargo de **presidencia un 50% de un género y 50% de otro, respecto de la totalidad de candidaturas que encabezan las 13 planillas de los Ayuntamientos y las 22 de las Juntas Municipales, o en su caso, del total de planillas que registren.***

...

*Cuando de la totalidad de las candidaturas que encabezan las planillas y listas de los Ayuntamientos y Juntas Municipales registren un número impar, **se debe procurar un mayor beneficio hacia las mujeres**, por lo que los partidos políticos y coaliciones deberán privilegiar al género femenino, sirve como apoyo la **Jurisprudencia 11/2018. “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice “En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.”.*

Para dar cumplimiento al principio de proporcionalidad, así como a la paridad vertical y horizontal y la acción afirmativa, el número de integrantes de cada género en las planillas o listas de las y los candidatos para la elección de Ayuntamientos y de Juntas Municipales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se determinará conforme a lo siguiente:



JUNTAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA				
CANDIDATURAS QUE ENCABEZAN LAS PLANILLAS	Propietario/a	Suplente	PROPORCIONALIDAD %	
Presidencias			Mujer	Hombre
22	22	22	11 Presidentas (50%)	11 Presidentes (50%)

JUNTAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CANDIDATURAS QUE ENCABEZAN LAS LISTAS	PROPORCIONALIDAD %	
	Mujer	Hombre
22	11 Candidatas (50%)	11 Candidatos (50%)

XXII. Que en consecuencia, **se requiere al Partido Político Morena, el cumplimiento del principio de paridad, para los cargos de elección de Juntas Municipales, apegándose a lo señalado en los puntos 47, 48, 49, 50 y 87 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021**, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, rectifique la solicitud de registro de candidaturas a HH. Juntas Municipales, por el principio de Mayoría Relativa a fin de que den cumplimiento con la paridad de género en sus postulaciones.

Lo anterior, es acorde a lo señalado en el punto 87 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, el cual señala lo siguiente:

“...

87. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 385, 387 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de género, población indígena, discapacidad, así como con las acciones afirmativas de mujeres y candidaturas de jóvenes, el Consejo General del Instituto, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto, le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Así mismo, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 385, 387 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de género, los Consejos Distritales o Municipales correspondientes, en el ámbito de sus competencias, le requerirá para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas. **En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las***



candidaturas correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior conforme lo establece el artículo 401, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

...

XXIII. Que el criterio que se determina en el presente Acuerdo, derivado de la revisión preliminar de las solicitudes del Partido Morena en la integración de Juntas Municipales por el principio de Mayoría Relativa, tiene sustento en la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el Expediente SUP-REC-100/2021, mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2021, en la cual señaló que **los Organismos Públicos Locales Electorales, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas** en condiciones de igualdad, **tienen facultades para establecer lineamientos generales que estimen necesarios para instrumentar el principio de paridad de género, inclusive ampliando las medidas para lograr la paridad.**

En este sentido, los Organismos Públicos Locales Electorales tienen reconocidas atribuciones para reforzar o ampliar las medidas mínimas a cargo de los partidos políticos, lo cual es acorde con el criterio de federalismo electoral.

Ejemplos de esas medidas son: 1) Alternancia en las postulaciones según el sexo postulado en el proceso electoral anterior; 2) Si el sexo de los registros ha sido, generalmente, hombres, pueden incluso, asegurar que solo sean mujeres las candidatas por todos los partidos tanto los locales como los nacionales que contiendan, aún si se coaligan; y 3) cualquier otra que sea funcional constitucional o convencionalmente para asegurar que las mujeres puedan ser electas.

Por tanto, cabe la posibilidad de que los Organismos Públicos Locales Electorales instauren bajo el ámbito de su competencia local medidas que fortalezcan la implementación de la paridad en su entidad federativa, a fin de tutelar los derechos de todas las personas bajo una lectura progresiva y en observancia del bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

En este sentido, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tiene facultades para establecer los lineamientos generales, criterios y acciones que estime necesarios para instrumentar el principio de paridad de género, es decir, medidas útiles que sean eficaces para acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas y en el acceso a los cargos de elección popular en el ámbito municipal y legislativo local, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia, buscando en todo momento la formulación de candidaturas efectivas y no al cumplimiento de una mera formalidad; es decir, las autoridades administrativas electorales tienen la obligación de implementar, cuando sea necesario, medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, justificándose las medidas que se adopten por las autoridades administrativas electorales por el grado de beneficio que se obtiene para la paridad de género.

Al respecto, en relación con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.



Cabe señalar, que los “Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021”, aprobados con el Acuerdo CG/34/2020 intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021”, no fueron impugnados y tienen la categoría de firmes, definitivos e inatacables; por lo que, en términos de la Tesis XII/2001 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”, los actos o resoluciones de las autoridades electorales tienen que impugnarse en la etapa en la que fueron emitidos y no posteriormente; por tanto, los actos o resoluciones aceptados, es decir, no combatidos o impugnados dentro de los plazos legales, adquirirán firmeza y se considerarán válidamente, al no haber sido recurridos por persona o partido político alguno, teniendo con ello la categoría de ser un Acuerdo firme, definitivo e inatacable.

XXIV. Que por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 242, 250 fracción I, 251 fracción I, 253 fracción I, 254, 278, fracciones XXXI y XXXVII, 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; artículo 47 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021; y 6 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche se pone a consideración del Consejo General: a) Requerir al Partido Político Nacional Morena, con fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 12 y 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 6, 48, 49, 50 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, den cumplimiento a la ordenado en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021 y rectifique en el plazo referido, la solicitud de registro de candidaturas a HH. Juntas Municipales, por el principio de mayoría relativa a fin de que den cumplimiento con la paridad de género en los términos del presente Acuerdo, **debiendo presentar 4 mujeres y 3 hombres, o 4 hombres y 3 mujeres en el bloque de competitividad alta, así como cumplir con la paridad horizontal en las elecciones de Juntas Municipales, por el principio de Mayoría Relativa**, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, se estará a lo señalado en el artículo 401 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el numeral 87 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; b) Instruir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, comunique el presente Acuerdo vía electrónica, a los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; c) Instruir a la Unidad Administrativa de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; d) Instruir a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que publique el presente Acuerdo en los apartados correspondientes de la página electrónica www.ieec.org.mx, y en los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y conocimiento a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como a sus demás integrantes; direcciones ejecutivas, órganos técnicos, demás áreas administrativas del Instituto Electoral del Estado de



Campeche y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; e) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, para su conocimiento y seguimiento del presente Acuerdo; a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, para el cumplimiento del punto SEGUNDO del presente Acuerdo; a la Unidad Administrativa de Comunicación Social, para el cumplimiento del punto TERCERO del presente Acuerdo; y a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, para el cumplimiento del punto CUARTO del presente Acuerdo, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; f) Tener por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General, el presente acuerdo, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso, se circulen de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva turnarlo de manera electrónica en términos de lo ordenado en el Acuerdo CG/08/2020, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; y g) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que provea lo necesario para la publicación del presente Acuerdo, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en el Periódico Oficial del Estado lo anterior con base en el artículo 282 fracciones I, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se requiere al Partido Político Nacional Morena, con fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 12 y 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 6, 48, 49, 50 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, den cumplimiento a la ordenado en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021 y rectifique en el plazo referido, la solicitud de registro de candidaturas a HH. Juntas Municipales, por el principio de mayoría relativa a fin de que den cumplimiento con la paridad de género en los términos del presente Acuerdo, **debiendo presentar 4 mujeres y 3 hombres, o 4 hombres y 3 mujeres en el bloque de competitividad alta, así como cumplir con la paridad horizontal en las elecciones de Juntas Municipales, por el principio de Mayoría Relativa**, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, se estará a lo señalado en el artículo 401 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el numeral 87 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en los términos expresados en las consideraciones de la I a la XXIV del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, comunique el presente Acuerdo vía electrónica, a los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado



de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración de XXIV del presente Acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Unidad Administrativa de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en los términos expresados en la Consideración XXIV del presente Acuerdo.

CUARTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que publique el presente Acuerdo en los apartados correspondientes de la página electrónica www.ieec.org.mx, y en los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y conocimiento a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como a sus demás integrantes; direcciones ejecutivas, órganos técnicos, demás áreas administrativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en el razonamiento expresado en la Consideración XXIV del presente Acuerdo.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, para su conocimiento y seguimiento del presente Acuerdo; a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, para el cumplimiento del punto SEGUNDO del presente Acuerdo; a la Unidad Administrativa de Comunicación Social, para el cumplimiento del punto TERCERO del presente Acuerdo; y a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, para el cumplimiento del punto CUARTO del presente Acuerdo, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en el razonamiento expresado en la Consideración XXIV del presente Acuerdo.

SEXTO: Se tiene por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General, el presente acuerdo, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso, se circulen de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva turnarlo de manera electrónica en términos de lo ordenado en el Acuerdo CG/08/2020, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en el razonamiento expresado en la Consideración XXIV del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 21ª SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL CELEBRADA EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2021.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".